



ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA



ADMINISTRACIÓN
DE JUSTIZIA

XDO. CONTENCIOSO/ADMTVO. N. 2 VIGO

SENTENCIA: 00251/2019

JUZGADO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO NUMERO DOS DE VIGO

Modelo: N11600
C/ LALIN N° 4, PISO 5° EDIFICIO N°2

Equipo/usuario: CB

N.I.G: 36057 45 3 2019 0000196

Procedimiento: PO PROCEDIMIENTO ORDINARIO 0000121 /2019 /

Sobre: ADMON. LOCAL

De D/Dª: TESORERIA GENERAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL

Abogado: LETRADO DE LA TESORERIA DE LA SEGURIDAD SOCIAL

Procurador D./Dª:

Contra D./Dª CONCELLO DE VIGO

Abogado: LETRADO AYUNTAMIENTO

Procurador D./Dª RAMON CORNEJO-MOLINS GONZALEZ

SENTENCIA Nº 251/19

En Vigo, a 9 de octubre de 2019

Vistos por mí, Marcos Amboage López, magistrado-juez del Juzgado de lo contencioso-administrativo nº 2 de Vigo, los presentes autos de procedimiento ordinario seguidos a instancia de:

- Tesorería general de la Seguridad social, representada y asistida por el letrado/a: María Isabel Fernández Hermida, frente a:
- Tribunal Económico-Administrativo del Concello de Vigo representado por el procurador/a: Ramón Cornejo Molins y asistido por el letrado/a: María del Carmen Pazos Area.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- El 4 de abril del 2019 la representación procesal indicada en el encabezamiento interpuso recurso contencioso-administrativo contra la resolución de la demandada, de 19 de febrero del 2019, recaída en el expediente nº 4830/550 que supuso la desestimación de la reclamación económico administrativa, en materia de apremio respecto de cuotas del IBI.

SEGUNDO.- El 5 de abril del 2019 se resolvió la admisión a trámite del recurso y se requirió a la Administración recurrida la remisión del expediente; el 7 de mayo del 2019 se personó la demandada y remitió el expediente que se puso de manifiesto al recurrente para que presentase su demanda.

En la petición de la demanda presentada el 6 de junio, se solicitó que se dicte sentencia en la que se declare no ajustada a Derecho la actuación precedente de la administración demandada, se anule y revoque, y que las cuotas del IBI se giren a



nombre de la Comunidad autónoma de Galicia como sujeto pasivo del impuesto, todo con imposición de las costas procesales.

También pretendió al amparo del art. 129 de la Ley de la Jurisdicción contencioso-administrativa (en adelante, LJCA), que se adoptase la tutela cautelar de suspensión de la eficacia del acto administrativo impugnado, sobre la base de que, en caso contrario se le causarían graves perjuicios, mientras que no se le causaría ninguno al Concello de Vigo.

TERCERO.- La defensa del Concello de Vigo contestó a la demanda el 9 de julio del 2019 oponiéndose a las pretensiones actoras pidiendo que fueran todas desestimadas y se confirmase la resolución recurrida.

Por decreto de 10 de julio del 2019 se fijó la cuantía del procedimiento en la suma de 91.096,70 euros, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 40 LJCA.

Por auto de 12 de julio del 2019, se admitió la prueba propuesta por ambas partes, y por ser toda ella documental ha sido innecesaria la celebración del juicio. El 18 y el 27 de septiembre del 2019 las partes, respectivamente, presentaron sus conclusiones, y finalmente quedaron los autos vistos para sentencia por providencia de 30 de septiembre.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Este órgano jurisdiccional ya ha tenido ocasión de pronunciarse sobre idéntica controversia sostenida entre las mismas partes, pero respecto del apremio de las liquidaciones de un ejercicio anterior y, como apunta la demandada, la solución ha sido ratificada por la STSJG, Contencioso sección 4 del 6 de junio de 2019 (Sentencia: 313/2019 -Recurso: 15010/2019). Por lo que a ambos pronunciamientos nos remitimos en la medida en que el planteamiento de las partes es ahora idéntico al de entonces y por la actora no se ha desplegado actividad probatoria que desvirtúe lo expuesto.

Queremos solo añadir a lo que ya dijimos, la reproducción de un fragmento de la resolución impugnada que nos parece suficientemente clarificador del conflicto que enfrenta a las partes y que por ello respaldamos; dice:

“ Contrariamente ó indicado na reclamación interposta, non existe ningún erro que xenere dúbida algunha sobre o debedor, máxime cando as liquidacións orixe veñen sendo anualmente impugnadas e desestimadas por coincidencia de motivos, reiterándose una descorazonadora actitude dun organismo público que, en virtude dos seus privilexios, declárase obxector fiscal das súas obrigas fronte ó Concello de Vigo e por motivos non baseados na súa razón, senón pola inembargabilidade dos seus bens realizables..”

Dijimos entonces y reiteramos ahora:

La postura sostenida por la demandada ha gozado del respaldo de los Juzgados de lo contencioso administrativo de Vigo, y a su vez, las sentencias recaídas en los procedimientos que entre las mismas partes se han seguido respecto de liquidaciones practicadas en ejercicios anteriores, también han sido ratificadas por las SSTSJG Sala de lo contencioso administrativo –sección 4.^a.

Conviene aclarar que administrativamente se ha impugnado la providencia de apremio girada respecto del IBI de cuatro inmuebles, ejercicio 2018, que aunque propiedad de la actora, han sido transferidos a la Comunidad autónoma de Galicia, en virtud de Reales decretos de los años 1985 y 1996.



La actora invoca a su favor el art.104.1 d) del Real Decreto Legislativo 8/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social (en adelante, LGSS) que indica:

“1. La titularidad del patrimonio único de la Seguridad Social corresponde a la Tesorería General de la Seguridad Social. Dicha titularidad, así como la adscripción, administración y custodia del referido patrimonio, se regirá por lo establecido en esta ley y demás disposiciones reglamentarias.

En todo caso, en relación con los bienes inmuebles del patrimonio de la Seguridad Social que figuren adscritos o transferidos a otras administraciones públicas o a entidades de derecho público con personalidad jurídica propia o vinculadas o dependientes de las mismas, corresponden a éstas las siguientes funciones, salvo que en el acuerdo de traspaso o en base al mismo se haya previsto otra cosa:

d) Asumir, por subrogación, el pago de las obligaciones tributarias que afecten a dichos bienes.

Los bienes inmuebles del patrimonio de la Seguridad Social adscritos a otras administraciones o entidades de derecho público, salvo que otra cosa se establezca en el acuerdo de traspaso o en base al mismo, revertirán a la Tesorería General de la Seguridad Social en el caso de no uso o cambio de destino para el que se adscribieron, conforme a lo dispuesto en la Ley del Patrimonio de las Administraciones Públicas, siendo a cargo de la administración o entidad a la que fueron adscritos los gastos derivados de su conservación y mantenimiento, así como la subrogación en el pago de las obligaciones tributarias que afecten a los mismos, hasta la finalización del ejercicio económico en el que se produzca dicho cambio o falta de uso.”

La actora dice que la condición de sujeto pasivo del impuesto, a la vista de su regulación legal en los artículos 60 y siguientes del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales (en adelante, LRHL), no está tan vinculada a la propiedad de un inmueble, como a su efectivo disfrute de manera estable.

Sostiene también que en situaciones como la litigiosa la LGSS, constituye una norma tributaria especial que se superpone a las demás, incluida la propia LRHL, sin perjuicio de que es posterior a ella.

Dice, no es que la TGSS no sea sujeto pasivo del IBI, sino que ex lege, se produce la subrogación en el abono del mismo, por lo que a la entidad transferida es a la que debe girarse el impuesto, que es el sujeto responsable de su abono.

Insiste en que la Comunidad autónoma tiene la condición de sustituto del contribuyente pero contradictoriamente invoca el art. 63.2 LRHL que indica:

“Lo dispuesto en el apartado anterior será de aplicación sin perjuicio de la facultad del sujeto pasivo de repercutir la carga tributaria soportada conforme a las normas de derecho común.

Las Administraciones Públicas y los entes u organismos a que se refiere el apartado anterior repercutirán la parte de la cuota líquida del impuesto que corresponda en quienes, **no reuniendo la condición de sujetos pasivos**, hagan uso mediante contraprestación de sus bienes demaniales o patrimoniales, los cuales estarán obligados a soportar la repercusión. A tal efecto la cuota repercutible se determinará en razón a la parte del valor catastral que corresponda a la superficie utilizada y a la construcción directamente vinculada a cada arrendatario o cesionario del derecho de



ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA



ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA

uso. Lo dispuesto en este párrafo no será de aplicación en el supuesto de alquiler de inmueble de uso residencial con renta limitada por una norma jurídica.”

SEGUNDO.- La postura de la demandada pasa por combatir la improcedencia de impugnar extemporáneamente en la vía de apremio motivos de fondo respecto de la adecuación de la vía ejecutiva e invoca el art. 167.3 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria (en adelante, LGT).

Aun así, sustantivamente la demandada entra en el fondo del asunto oponiéndose a la postura actora desde la perspectiva del carácter dual del impuesto que estudiamos, en cuando que su normativa se encuentra tanto en la LRHL, como en el Real Decreto Legislativo 1/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Catastro Inmobiliario (en adelante, LCI), y en cuanto a su gestión que es compartida porque al Estado le compete la gestión catastral, y a las entidades locales su liquidación y recaudación, como se desprende del art. 77 LRHL. Lo importante para la demandada es destacar que carece de cualquier competencia para la determinación del sujeto pasivo del impuesto porque éste viene determinado por el padrón catastral cuya formación y gestión compete exclusivamente al Estado, art. 4 LCI. Y es claro que, desde la perspectiva tributaria, deben coincidir el titular catastral con el sujeto pasivo del IBI.

Rechaza el carácter tributario de la LGSS, y que sea aplicable al caso la figura del sustituto del contribuyente y apela al carácter indisponible del crédito tributario, art. 18 LGT.

Sostiene en definitiva la demandada que la actora es indiscutiblemente el sujeto pasivo del impuesto, sin perjuicio de la subrogación en su pago por parte de la Comunidad autónoma en condición similar a la del pago por tercero, que en el ámbito tributario se contempla en el art. 33 del Real Decreto 939/2005, de 29 de julio, por el que se aprueba el Reglamento General de Recaudación.

Se apoya en la previsión de la Ley 27/2013, de 27 de diciembre, de racionalización y sostenibilidad de la Administración Local, su *Disposición adicional octava*, que bajo la rúbrica de: Cumplimiento de obligaciones tributarias respecto de bienes inmuebles de la Seguridad Social transferidos a otras Administraciones Públicas, dice:

“En el supuesto de incumplimiento de lo dispuesto en el artículo 81.1.d) del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/1994, de 20 de junio, relativo a la obligación de asumir por subrogación el pago de las obligaciones tributarias que afecten a los bienes inmuebles del patrimonio de la Seguridad Social que figuren adscritos o transferidos a otras Administraciones Públicas o a entidades de derecho público con personalidad jurídica propia vinculadas o dependientes de las mismas por parte de éstas, la Tesorería General de la Seguridad Social comunicará al Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas dicho incumplimiento en cuanto tenga conocimiento del mismo, a los efectos de que se proceda a la retención de los recursos al sujeto obligado para hacer frente a dichos pagos en los términos en que se establezca legalmente.”

TERCERO.- La presente demanda podría desestimarse con escaso trámite y simple remisión a los precedentes recaídos en los Juzgados contenciosos



ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA



ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA

administrativos de esta ciudad, y su ratificación por SSTSJG Sala de lo contencioso administrativo –sección 4.ª.

Y con ello no nos estamos refiriendo a la cuestión de fondo, sino a la formal, pero no menos importante atinente al objeto del recurso: se le ha dicho por activa y pasiva a la TGSS que no es posible una impugnación del calibre que se formula frente a una providencia de apremio, que el art. 167.3 LGT, dice lo que dice sobre las causas tasadas de oposición a la providencia que se ha recurrido, y que la razón de su desacuerdo con la actuación tributaria, no encaja en ninguna de ellas, tampoco en la prevista en el apartado e).

No estamos en presencia de un error u omisión en el contenido de la providencia de apremio que impida la identificación del deudor o de la deuda apremiada. El deudor se encuentra perfectamente identificado y la deuda también, asunto distinto es que la TGSS no esté de acuerdo, pero en caso de que sus razones fuesen legítimas, no nos hallaríamos en presencia de un error en la identificación. Porque la demandada no es que quisiera dirigir su actuación frente a otro obligado, y por error, la hubiese dirigido frente a la actora, no; el Concello de Vigo quiso dirigir las liquidaciones frente a la TGSS y así lo hizo y lo ratificó en la actuación impugnada.

Al respecto ya está todo dicho, podríamos reproducirlo con las mismas u otras palabras, pero si no ha servido de mucho en anteriores ocasiones, no vamos a invertir más argumentación en insistir en este aspecto. A los completos y muy atinados argumentos expuestos en el fundamento jurídico segundo de la sentencia dictada por este mismo órgano jurisdiccional, el 21 de marzo del 2016, en un procedimiento similar al presente y seguido entre las mismas partes, nos remitimos. Todos reiterados en el mismo fundamento segundo de la también sentencia dictada por este mismo órgano jurisdiccional, el 20 de febrero del 2017, recaída en el PO 434/16, y ambas confirmadas por las SSTSJG, Contencioso sección 4 del 30 de junio de 2017 (Sentencia: 348/2017 - Recurso: 15013/2017, y de 7 de junio del 2017 (Nº de Resolución: 270/2017 -Nº Recurso: 15006/2017).

A su vez, estos pronunciamientos han seguido los razonamientos que ya se exponían en la STSJ de Aragón, Contencioso sección 2 del 9 de diciembre de 2015 (Sentencia: 736/2015 -Recurso: 1/2015), que resolviendo un litigio similar, concluía:

“Respecto a la cuestión sustantiva debatida, ésta no es en modo alguno si, finalmente, la Comunidad Autónoma de Aragón debe o no pagar el IBI de los inmuebles de la Tesorería General de la Seguridad Social que la Comunidad tiene adscritos o transferidos, dada la clara dicción del art. 81.1 del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social, tras la modificación del precepto que introdujo el art. 8 de la Ley 52/2003, de 10 de diciembre, sino si debe entenderse que el sujeto pasivo obligado por subrogación legal al pago del IBI es, directamente, la Comunidad Autónoma de Aragón.”

En parecida disyuntiva se había situado ya la STS de 10 de mayo del 2013, Sala III, Sección: 2 (Nº Recurso: 2061/2011), que en un litigio suscitado entre la TGSS y la administración autonómica respecto de esta cuestión, resumidamente vino a explicar que tan claro resulta que, en último término, el abono de las cuotas tributarias compete a la entidad que hace uso, que disfruta del inmueble, en virtud de la subrogación legal, como que la condición de sujeto pasivo del impuesto recae sobre su titular, la TGSS.

La actora ha enumerado una pluralidad de precedentes jurisprudenciales que, en su criterio, respaldarían su tesis en cuanto que el abono de las cantidades que



determinan la carga tributaria pesa sobre las entidades a las que se les ha transferido el uso de los inmuebles. Son los siguientes:

STSJ, de la Comunidad valenciana, Contencioso sección 3 del 11 de julio de 2007 (Recurso: 45/2007), la STSJ Euskadi, Contencioso sección 1 del 31 de enero de 2011 (Sentencia: 35/2011 -Recurso: 1600/2008), o la STSJ, de Andalucía, Contencioso, Sección: 2, de 13 de enero de 2012 (Nº Recurso: 39/2010), de la que extraemos:

“No es que, como se dice por la TGSS, no sea la misma sujeto pasivo del IBI, lo sigue siendo, no hay contradicción alguna con la Ley de Haciendas Locales, pero ex lege, en las circunstancias expresadas de bienes transferidos, se produce la subrogación en el pago del impuesto, que debe ser a cargo de la Administración a la que se transfirió el bien. En este mismo sentido podemos citar las sentencias de 23 de Febrero, 8 de Marzo y 10 de Junio de 2011, del Tribunal Superior de Justicia del País Vasco.”

Parecido sucede con otros precedentes invocados por la actora, como las SSTSJ de Madrid, Contencioso sección 9 del 12 de noviembre del 2015 (Nº de Resolución: 920/2015 -Nº Recurso: 77/2015), y de 22 de febrero de 2018 (Sentencia: 153/2018 -Recurso: 331/2017). En todas ellas hay un denominador común que las hace inaplicables al supuesto ahora litigioso, y es que en esas sentencias que se citan las partes procesales fueron la TGSS como actora y la respectiva Comunidad autónoma como demandada, y en esa confrontación es claro que la reclamación que se le hace a la entidad que tiene atribuido el uso del inmueble por la transferencia que le ha hecho su titular, ha de prosperar.

Pero ese no es nuestro escenario en el que la actora no pretende reembolsarse la carga tributaria, sino autoexcluirse de la relación jurídica tributaria, para que ésta se materialice únicamente entre el órgano gestor, el Concello de Vigo, y la Administración que aprovecha los bienes, la Xunta de Galicia.

Este efecto no es posible, menos aun con ocasión de la impugnación de un apremio, pero es que además, compartimos y no podemos por menos que reiterar que la condición de sujeto pasivo del IBI por la actora, resulta absolutamente indisponible para la demandada. Y entiendo que la previsión que también se invoca, la Disposición adicional segunda de la LGT, sobre “Normativa aplicable a los recursos públicos de la Seguridad Social”, en nada desvirtúa lo expuesto. Cuando esa disposición señala que: “Esta ley no será de aplicación a los recursos públicos que correspondan a la Tesorería General de la Seguridad Social, que se registrarán por su normativa específica.” Claro que se está refiriendo al antiguo art. 81.1 del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social, igual al actual art. 104.1 del mismo texto. Pero es que esa redacción no convierte a la entidad a la que se le ha transferido el uso de los inmuebles, en sustituta del contribuyente, ni modifica la naturaleza de la norma hasta el punto de que pueda considerarse que la LGSS constituye una normativa tributaria especial. La LGSS tiene su normativa específica y de ella no se puede extraer que con ocasión de la adscripción o transferencia de los inmuebles titularidad de la TGSS a otras administraciones públicas o entidades de derecho público, se traslade a éstas la condición de sujeto pasivo de los tributos que afecten a esos bienes. Sin perjuicio de que la responsabilidad última del pago de las obligaciones tributarias que les afecten, recaiga sobre las entidades cesionarias, y de que en caso de su incumplimiento la TGSS, pueda comunicarlo al Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas, tal como se indica en la



ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA



ADMINISTRACIÓN
DE XUSTIZIA

Disposición adicional octava, de la Ley 27/2013, de 27 de diciembre, de racionalización y sostenibilidad de la Administración Local.

En definitiva, la liquidación ha devenido firme, no se ha impugnado, con ocasión del apremio, se ha pretendido reabrir un debate ya precluido, pero en todo caso, a la vista de la normativa de aplicación y la jurisprudencia que la interpreta, la liquidación tributaria es correcta, está bien girada a la TGSS, porque ostenta la condición de sujeto pasivo en el IBI de esos inmuebles de los que es titular, sin perjuicio de que por subrogación legal, del abono de la cuota deba responder la Comunidad autónoma.

Se aprecia la conformidad a Derecho de la actuación impugnada y se desestima íntegramente la demanda.

CUARTO.- En lo que a las costas del proceso se refiere el artículo 139.1 LJCA se establece el principio de vencimiento objetivo por lo que se imponen a la demandante. No obstante el mismo precepto permite su limitación y atendiendo a la naturaleza y cuantía del litigio, no apreciando circunstancias excepcionales que aconsejen fijar otro importe, porque son muchos ya los pronunciamientos recibidos del mismo signo, y además, no es que exista discrepancia de criterios, en el panorama jurisprudencial, es que son soluciones diferentes predicadas de supuestos diferentes, y por eso se señala como límite máximo de la condena en costas, la suma de 500 euros.

Vistos los preceptos legales citados, concordantes y demás de general y pertinente aplicación,

FALLO

Desestimo el recurso contencioso-administrativo interpuesto por la letrada María Isabel Fernández Hermida, en nombre y representación de la Tesorería general de la Seguridad social, frente al Tribunal Económico-Administrativo del Concello de Vigo, y su resolución de 19 de febrero del 2019, recaída en el expediente nº 4830/550, que declaro conforme a Derecho.

Con imposición de costas, con el límite expuesto.

Notifíquesele esta sentencia a las partes del proceso, con la indicación de que contra ella cabe interponer recurso de apelación, en el plazo de 15 días ante este mismo Juzgado, para su posterior remisión al Tribunal Superior de Justicia de Galicia



Así por esta mi sentencia, de la que se llevará testimonio a los autos de su razón, quedando la original en el libro de sentencias, lo pronuncio, mando y firmo

